



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

000284

arequipa

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° J45-2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 18 de abril del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1100-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C.** en el Expediente Sancionador N° 358-2015-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1046-2015-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 257-2015 de fecha 22 de octubre de 2015, que obra de fs. 01 a 07, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción Aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** No acredita el pago de horas extras (reintegro) conforme a los cuadernos de ocurrencia de fojas 145 a 525, en perjuicio del trabajador Gustavo Armando Barrera Chambi, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UIT equivalente a la suma de S/ 19,250.00 soles; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (reintegro de descuentos indebidos) de los años 2011, 2012 y 2014, en perjuicio del trabajador Gustavo Armando Barrera Chambi, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT equivalente a la suma de S/ 11,550.00 soles; Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte aplicar, por lo que se regula el monto de la multa a la suma de S/ 10,780.00 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos de fs. 13 a 17 y el recurso de apelación de fs. 28 a 31 no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el Inspector Auxiliar de Trabajo no tenía facultades de control y vigilancia sobre su representada dado que a la fecha de las actuaciones inspectivas no estaba considerada esta como micro o pequeña empresa, según constancia del REMYPE que adjunta como medio de prueba, refiere

1

Doc: 1205396

Exp: 686524



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

000283

arequipa

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

además que ha cumplido con el pago de las horas extras laboradas por el denunciante y que la liquidación de reintegros de horas extras practicada por el inspector comisionado no es concluyente, ya que este no tiene facultades para practicar liquidación de ninguna índole a los trabajadores denunciantes, finalmente indica que no existe un descuento indebido por parte de la empresa ya que el denunciante con fecha 05 de diciembre del 2013 firmó una autorización de descuentos por planillas autorizando a la empresa que se le descuente el concepto de óvolo voluntario de sus boletas de pago en beneficio de ciertos trabajadores y que se le siga descontando durante su permanencia en la empresa; a lo argumentado por la empleadora, se debe precisar que según el artículo 6° de la Ley 28806 concordante con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, establece que los inspectores auxiliares están facultados para realizar funciones inspectivas de vigilancia y control en cualquier centro de trabajo que cuente con el número de trabajadores establecidos para las micro empresas o pequeñas empresas (no haciendo alusión alguna a su inscripción en el REMYPE), es decir en empresas que cuenten hasta con cien trabajadores, según lo precisado en la Directiva contenida en el Oficio Circular N° 058-2009-MTPE/2/11.4, advirtiéndose en el presente caso de las actuaciones previas que obran a fs. 110 a 112 entre otros, que a la fecha de inspección la recurrente no superaba en promedio dicho límite, si bien se aprecia que actualmente cuenta con un número mayor de trabajadores (según consulta RUC de la pagina web de la SUNAT), no obstante se tiene presente que esta no cumplió con aportar los formatos de planillas electrónicas solicitadas en dicha etapa, habiéndose comprometido a entregarlos según obra a fs. 25 del expediente de investigación, ni que tampoco adjunte documentación alguna que permita determinar que esta no se encontraba dentro de los parámetros de la Micro o Pequeña Empresa en la fecha de investigación; por otro lado, no se advierte del contenido del requerimiento de cumplimiento, que obra a fs. 120 a 123 de las actuaciones previas, que el inspector haya requerido un monto determinado de reintegro por horas extras según su propio entender, sino que en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral verificó el cumplimiento defectuoso del pago de horas extras, al existir y evidenciar un cálculo erróneo del valor de las horas extras laboradas en horario nocturno por el trabajador denunciante, según lo dispuesto en el artículo 17 y el segundo párrafo del artículo 23 del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, habiendo desarrollado el inspector comisionado tal precisión a modo de ejemplo y obteniendo una remuneración ideal respecto a cierto mes, siendo esto así no se evidencia vulneración alguna al ordenamiento jurídico y/o al derecho del recurrente; finalmente respecto a los descuentos efectuados por concepto de óvolo voluntario, si bien la recurrente ha cumplido con acreditar la legitimidad de los descuentos realizados con ocasión de la hoja de autorización firmada por el trabajador denunciante el 05 de diciembre del 2013 y en adelante, que obra a fs. 132 del expediente de investigación, sin embargo no así respecto a los descuentos efectuados en periodos anteriores laborados (2011 y 2012), subsistiendo con ello su responsabilidad administrativa; razones por la cuales debe confirmarse la resolución recurrida;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1100-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 20 de setiembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

000282



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de S/ 10,780.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES), suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Alan Visión Romero Vera
Abg. Alan Visión Romero Vera
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA